TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 156** DE FECHA: 25 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2019-00341-02	YEZID BERNARDO GOMEZ MELO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-011-2021-00238-01	JOSE ANATOLIO PARDO VARILA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2019-00373-02	ANGELA MARCELA WILCHES ABELLA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-015-2020-00196-02	LUZ MIREYA CAMACHO GALEANO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-015-2021-00160-01	DARIO HERNAN RODRIGUEZ CHAVEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2019-00066-02	KAREN ROCIO BELTRAN CRISTANCHO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-017-2019-00476-02	RICARDO AUGUSTO TRIANA SALGADO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-025-2019-00286-02	KAREN LINETH TORRES CRUZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2021-00309-01	JORGE ANDRES ALEMAN QUIROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-047-2020-00044-02	VICTOR HUGO GONZALEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-42-056-2019-00117-02	WILLIAM HERNANDO MALAGON AREVALO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-056-2019-00492-02	ESMERALDA CEPEDA LANCHEROS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-056-2020-00333-02	GINA PAOLA SANABRIA BILBAO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00160-00	PEDRO JESUS RUIZ HAZBON	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBEAS LAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00398-00	GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBEAS LAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-00299-00	ANGELA MARIA MOLINA PALACIO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00511-00	JUAN CARLOS ISMAEL REYES RESTREPO Y OTRO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00714-00	ADRIANA PATRICIA GALINDO SABOGAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBEAS LAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00507-00	PRIMITIVA SUAREZ RINCON	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2020-00160-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**PEDRO JESUS RUIZ HAZBON[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. S-2019-017376 del 02 de septiembre de 2019. En consecuencia, establecer si el señor Pedro Jesús Ruiz Hazbon por ejercer como Procurador Judicial II desde el 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha, tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencias salariales y prestacionales generadas con la incorrecta liquidación de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 al no tomar en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

---

[1] blancaenciso@gmail.com
[2] procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2020-00398-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GLORIA YANETH OSPINA GONZALEZ[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN	**D (Expediente Digital)**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 2445 del 01 de abril de 2019, proferida por la Dirección Seccional Administración Judicial Bogotá, a través de la cual se niega la reliquidación de la prima especial de servicios y la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto del silencio de la administración al no resolver el recurso de apelación en contra del primer acto, interpuesto el día 30 de abril de 2019. En consecuencia, establecer si la señora Gloria Yaneth Ospina González por ejercer como Jueces del Circuito 25 de mayo de 2004 hasta la fecha, tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

---

[1] johan_miranda85@hotmail.com
[2] jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.coydeajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal B** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad. 25000234200020200039800 Gloria Yaneth Ospina Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2021-00299-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANGELA MARIA MOLINA PALACIOS**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL**[2]
	EXPEDIENTE DIGITAL (D)

La señora Ángela María Molina Palacios en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo las declaratorias de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la solicitud bajo radicado 63509 del 18 diciembre 2019, expedida por la Sección de Apoyo Jurídico a la Gestión Administrativa – Bogotá mediante la cual la Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá negó, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo pagado hasta ahora por la Administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo en cuenta el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de éste que la administración ha sustraído para darle la denominación de "prima especial sin carácter salarial", siendo que esta prima debe ser una adición al salario básico, desde la fecha en que se posesionó como Juez de La República, hasta la fecha de su retiro, período que va desde el 28 de febrero de 2004 a la fecha y en adelante hasta sus vinculación.

1. **Sobre la Admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 16 de julio de 2020,[3], se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

---

[1] Yoligar7@gmail.com
[2] deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
[3] Anotación del aplicativo Samai

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y Portador de la T.P 100.420 del C.S de la J. en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (Archivo 03 - Anexo Expediente Digital)

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020210029900 Angela Maria Molina Palacio Vs Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2021-00511-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS ISMAEL REYES RESTREPO Y MARIA TERESA CORTES VIGOYA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
	EXPEDIENTE DIGITAL (D)

Los señores Juan Carlos Ismael Reyes Restrepo y María Teresa Cortes Vigoya, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad delos siguientes actos administrativos:

- Juan Carlos Ismael Reyes Radicado 20205920010911, Oficio No. GSA-30860-del 16 de diciembre de 2020, notificado el 21 de diciembre de 2020
- María Teresa Cortés Vigoya Radicado No. 20215920000501, Oficio No. GSA-30860-del 26 de enero de 2021, notificado el 30 de enero de 2021

Los cuales negaron la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Fiscales Delegados ante los Jueces de la República, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la misma normativa. Por otra parte, solicitaron el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial.

1. **Sobre la admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el escrito de subsanación (Archivo #5 Expediente Digital), donde la apoderada de los demandantes aporta el poder para actuar dentro del presente proceso; encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

---

[1] Yoligar70@gmail.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo #5 Expediente Digital).

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020210051100 Juan Carlos Ismael Reyes y otro Vs Fiscalia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2021-00714-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADRIANA PATRICIA GALINDO SABOGAL**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**[2]
SUBSECCIÓN	**D (Expediente Digital)**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se definirá la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del OFICIO RADICADO N. º 2021317000089661MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 el día 20 de enero del año 2021 y Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 5 de abril del año 2021, derivado del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto de forma (electrónica) contra el acto administrativo oficio radicado N. º 2021317000089661MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, el día 4 de febrero del año 2021. En

---

[1] grupoiurex@gmail.com y yperezs01@gmail.com
[2] notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

consecuencia, determinar si a la señora Adriana Patricia Galindo Sabogal le corresponde la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por la incidencia de la mencionada bonificación como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal B** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020210071400 Adriana Patricia Galindo Sabogal Vs Mindefensa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:		**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No. :		**25000-23-42-000-2022-00507-00**
DEMANDANTE	**:**	**PRIMITIVA SUAREZ LEON**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Asunto	**:**	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección	**:**	**D (Expediente Digital)**

La señora Primitiva Suarez León en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitando el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial con carácter salarial, creada por el Decreto 0382 de 2013. Revisada la demanda, se advierte que esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto de conformidad con la modificación efectuada mediante la Ley 2080 de 2021, la cual es aplicable al caso concreto en atención al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y la fecha de radicación del presente medio de control, esto fue el 12 de julio de 2022 (Archivo 01 Pdf - ActaReparto).

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros asuntos de: *"(…)* ***los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía".*** Consonante con la norma transcrita, en el taller sobre la modificación de competencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dictada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla[1] se indicó sobre el particular que: *"una de las principales transformaciones en materia de competencias. Implica suprimir el factor cuantía. Los laborales dirigidos contra cualquier autoridad van al conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia".* En este orden de ideas, como quiera que todos los asuntos de naturaleza laboral corresponden a los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] 4. Taller sobre Competencias del CPACA - Discentes_0.pdf (ramajudicial.gov.co)
Tomado el 18 de abril de 2022

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: **Rad 25000234200020220050700 Primitiva Suarez Leon Vs Fiscalia**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-3335-016-2019-00066-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**KAREN ROCIO BELTRAN CRISTANCHO**[1]
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL**[2]
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 23 de mayo de 2022, proferida por el

[1] abogadopalacios182012@gmail.com

[2] jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001333501620190006602 Karen Rocio Beltran Cristancho Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-056-2019-00117-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**WILLIAM FERNANDO MALAGÓN ÁREVALO[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de octubre de 2020. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de octubre de 2020, proferida por el

[1] danielsancheztorres@gmail.com

[2] jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001334205620190011702 William Hernando Malagon Arevalo Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**110013335025-2019-00286-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**KAREN LINETH TORRES CRUZ[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2021, corregida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2021, corregida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

---

[1] ancasconsultoria@gmail.com

[2] jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001333502520190028602 Karen Lineth Torres Cruz Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-007-2019-00341-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YEZID BERNARDO GOMEZ MELO[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com

[2] mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001333500720190034102 Yezid Bernardo Gomez Melo Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-3335-012-2019-00373-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANGELA MARCELA WILCHES AVELLA[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

---

[1] abogadopalacios182012@gmail.com

[2] jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001333501220190037302 Angela Marcela Wilches Abella Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-017-2019-00476-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**RICARDO AUGUSTO TRIANA SALGADO[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

---

[1] ancasconsultoria@gmail.com

[2] nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001333501720190047602 Ricardo Augusto Triana Salgado Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-056-2019-00492-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ESMERALDA CEPEDA LANCHEROS[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com

[2] mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001334205620190049202 Esmeralda Cepeda Lancheros Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-3342-047-2020-00044-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com

[2] kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001334204720200004402 Victor Hugo Gonzalez Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-3335-015-2020-00196-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ MIREYA CAMACHO GALEANO[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

---

[1] abogadopalacios182012@gmail.com

[2] jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001333501520200019602 Luz Mireya Camacho Galeano Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-056-2020-00333-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GINA PAOLA SANABRIA BILBAO[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 23 de mayo de 2022, proferida por el

[1] yoligar70@gmail.com

[2] mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001334205620200033302 Gina Paola Sanabria Bilbao Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-3335-015-2021-00160-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DAIRO HERNÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com

[2] jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001333501520210016001 Dario Hernan Rodriguez Chaves Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-011-2021-00238-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE ANATOLIO PARDO VARILA**[1]
DEMANDADO:	**NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**[2]
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

---

[1] rmasociadossas@outlook.com

[2] erick.bluhum@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001333501120210023801 Jose Anatolio Pardo Varila Vs Fiscalia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-030-2021-00309-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JORGE ANDRÉS ALEMÁN QUIRÓS**[1]
DEMANDADO:	**NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**[2]
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del día 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

---

[1] rmasociadossas@outlook.com

[2] erick.bluhum@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 11001333503020210030901 Jorge Andres Aleman Quiros Vs Fiscalia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.